

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3210**

28 DE FEBRERO DE 2011

Presentado por el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales

**LEY**

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”, en su párrafo introductorio y en la Sección 6.4(2)(c), a los fines de facultar el traslado de servidores públicos entre administradores individuales y departamentos, corporaciones públicas, oficinas, administraciones, agencias, organismos, instrumentalidades y dependencias de la Rama Ejecutiva excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público y viceversa, en interés de garantizar la permanencia, fomentar la movilidad y abonar a la capacidad de superación del capital humano del Gobierno de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Cada día son mayores los retos que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico para proveer a la ciudadanía servicios de calidad. El limitado marco fiscal, la necesidad de maximizar los recursos disponibles, de controlar y razonablemente reducir el gasto de nómina y otros gastos administrativos en las agencias y dependencias ejecutivas nos motiva a buscar alternativas apropiadas que garanticen la continuidad y la efectiva y eficiente prestación de servicios al Pueblo.

La prestación de servicios ágiles y eficaces a los ciudadanos es una de las razones fundamentales de todo gobierno, por lo que resulta imperativo contar con un recurso humano bien preparado cuyas capacidades sean optimizadas. De ahí la necesidad de diseñar estrategias, adoptar e implementar medidas idóneas de administración de recursos humanos que fomenten la capacidad de superación y desarrollo profesional de los empleados públicos y que a su vez propicien y garanticen su movilidad y permanencia dentro del servicio público. Por ello, reviste de importancia el hacer viable la evolución del servidor público en los diferentes puestos y organismos del Gobierno, ante el alto significado del servicio de carrera y del mérito como su principio rector.

Es preciso, además, buscar medidas creativas para lograr un adecuado manejo de los asuntos fiscales del gobierno, y dotar al aparato gubernamental de herramientas que permitan asignar recursos y personal en las áreas y organismos gubernamentales que más lo necesitan. En la alternativa, agotar el mecanismo del “traslado” contenido en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público” (en adelante, Ley Núm. 184), para la consecución de tales fines.

En atención a lo anterior, es menester hacer referencia a un estudio llevado a cabo por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA), el cual reveló que existen 3,719 clases de puesto equivalentes (o un 67%), de un total de 5,525 especificaciones de clases examinadas en 80 planes de clasificación o valoración de puestos del universo de agencias ejecutivas. La información que surgió de dicho Estudio demuestra que existe un alto por ciento de comparabilidad en un gran número de clases de puesto del gobierno.

Si bien en términos generales, un servidor público que no se desvincule definitivamente del servicio puede “pasar” de una agencia a otra, de una agencia a un municipio, de una agencia o municipio a una corporación pública, o de una agencia incluida en el Sistema de Personal a un organismo excluido y/o viceversa, transfiriendo sucesivamente los balances de licencia acumulados (dentro de los límites máximos transferibles por ley), ello no opera de la misma manera en cuanto concierne a las acciones de traslado de una agencia incluida en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público a una excluida de éste, ni viceversa.

La Ley Núm. 184 en su Sección 6.4, inciso 2(c), faculta el traslado de empleados en la misma agencia, entre administradores individuales, y entre éstos y los municipios. Disposición que se ha interpretado en el sentido de que, cuando un empleado pasa de una agencia, organismo, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva excluida de la Ley Núm. 184 a una agencia incluida en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, no tiene derecho a conservar el estatus de empleado de carrera previamente adquirido en la agencia excluida de la cual provino. Es decir, tiene que renunciar al puesto regular que ostentaba en la corporación pública

(u otro organismo ejecutivo excluido). Por otro lado, cuando un empleado de un Administrador Individual pasa hacia una agencia, organismo, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva excluida del Sistema, tampoco tiene el derecho a conservar el estatus de empleado de carrera que ostentaba antes de tal movilidad. Véase José G. Camacho Torres v. Administración de Futuros Empresarios, 2006 TSPR 88, Opinión del 22 de mayo de 2006.

Ante este escenario, a la luz del actual estado de derecho al amparo del cual, conforme a la Sección 5.3 de la Ley Núm. 184, inclusive las corporaciones públicas y las público privadas deben incorporar el principio de mérito y por ende, la figura de los traslados, a su reglamentación de personal, y conscientes de la diversidad de contextos de movilidad que el Gobierno está llamado a explorar a tenor con las políticas de maximización de recursos y control de gastos enunciadas en las leyes sobre Reforma Fiscal y Control de Gastos del Gobierno, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente facultar que la transacción de traslado opere entre administradores individuales y agencias, organismos, corporaciones públicas o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva excluidas, y viceversa, de la manera dispuesta en esta Ley.

Apoya esta iniciativa el hecho de que, al presente, de acuerdo con lo estatuido en el Artículo 11.009 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, la acción de personal de traslado tiene una dimensión amplia, que permite la movilidad entre municipios y agencias ejecutivas y viceversa, sin circunscribirla a organismos incluidos (Administradores Individuales) o excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público. Ello, toda vez que la definición del término “agencia pública” utilizado en la disposición de la ley municipal sobre traslados comprende a los departamentos, autoridades, corporaciones públicas y sus subsidiarias, instrumentalidades, administraciones, oficinas, juntas, comisiones, organismos e instituciones de la Rama Ejecutiva del Gobierno.

La presente medida viabilizará oportunidades de adquisición de nueva experiencia, competencias adicionales y desarrollo profesional para servidores públicos quienes, ante la disyuntiva de tener que renunciar al puesto de carrera, o ante una posible pérdida de sus expectativas de continuidad y permanencia en el Gobierno, se inhiben o se abstienen de considerar ofrecimientos de evolución o crecimiento en otras agencias, organismos o corporaciones públicas. Ello, en detrimento del propio servicio público, que en tales casos se priva de allegarse empleados aptos, capacitados y talentosos al no poder maximizar la utilización de sus conocimientos mediante el instrumento de un traslado.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el párrafo introductorio y el sub-inciso (c) del inciso (2)  
2 de la Sección 6.4 del Artículo 6 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según  
3 enmendada, para que lea como sigue:

4           “Artículo 6 ...

5                   Sección 6.4-DISPOSICIONES SOBRE ASCENSOS, TRASLADOS Y  
6 DESCENSOS.

7           Las Agencias deberán proveer mecanismos apropiados de ascensos,  
8 traslados y descensos de los empleados, para la ubicación de éstos puestos donde  
9 deriven la mayor satisfacción de su trabajo y contribuyan con sus esfuerzos a  
10 obtener los objetivos de la organización con mayor eficacia, conforme a las  
11 siguientes disposiciones:

12                   1.     ...

13                   2.     Traslados

14                           a.     ...

15                           b.     ...

16                           c.     Se permitirá efectuar traslados de empleados en la  
17 misma agencia, entre Administradores Individuales,  
18 entre Administradores Individuales y municipios, y  
19 entre Administradores Individuales y agencias,  
20 organismos,           corporaciones           públicas,  
21 instrumentalidades gubernamentales y dependencias

1 de la Rama Ejecutiva excluidos del Sistema de  
2 Administración de los Recursos Humanos del  
3 Servicio Público y viceversa, conforme a las normas  
4 que a tales fines emita la Oficina.

5 d. ...

6 e. ...

7 3. ...”

8 Artículo 2.-Las Agencias deberán desarrollar, emitir e implantar en un plazo no  
9 mayor de 90 días siguientes a la fecha de aprobación de esta Ley reglamentación de  
10 personal interna que armonice con los propósitos y requerimientos de la presente Ley.

11 Artículo 3.-Por la presente se hace mandatorio que los organismos  
12 gubernamentales pertinentes mantengan sus planes de clasificación o valoración de  
13 puestos actualizados.

14 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente, después de su  
15 aprobación.